



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-288/2023

**ACTORA: LOLA SOFÍA CRUZ
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERA INTERESADA:
ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ**

**COLABORARON: HEBER
XOLALPA GALICIA Y ALMA
XANTI GONZÁLEZ GERÓN.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Lola Sofía Cruz Martínez, por su propio derecho, contra la sentencia de veintinueve de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el expediente JDC/029/2023 que declaró improcedente el juicio local, al considerar que carece de competencia para conocer del fondo del asunto relacionado con posibles actos de

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.

violencia política en razón de género³ atribuidos a diversas autoridades y prestadores de servicios del ayuntamiento de Solidaridad de la citada entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Tercera interesada.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<i>A. Pretensión y síntesis de agravios</i>	<i>10</i>
<i>B. Planteamientos de la tercera interesada.....</i>	<i>12</i>
<i>C. Consideraciones de la autoridad responsable.....</i>	<i>12</i>
<i>D. Metodología de estudio</i>	<i>16</i>
<i>E. Postura de la Sala Regional.....</i>	<i>16</i>
<i>F. Conclusión.....</i>	<i>32</i>
RESUELVE.....	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que fue correcto que el Tribunal local declarara carecer de competencia para conocer de los hechos referidos por la actora, ya que no ostenta algún cargo de elección popular, y de las manifestaciones contenidas en su demanda local no se advierte la vulneración de algún derecho político-electoral que pudiera restituirse.

³ En lo sucesivo podrá citarse como VPG.



I. El contexto

De lo narrado por la actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente y en el diverso SX-JDC-273/2023,⁴ se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés,⁵ Lola Sofía Cruz Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense⁶ ante el Tribunal responsable, en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento de Solidaridad; así como de diversos empleados y proveedores de servicios mediáticos de éste, por actos que en su consideración constituían violencia política en razón de género, violencia política, amenazas y discriminación en su contra.
2. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/029/2023 del índice del Tribunal local.
3. **Medidas de protección.** El quince de septiembre, el Tribunal responsable emitió el acuerdo plenario donde adoptó diversas medidas de protección a favor de la actora.
4. **Impugnación de las medidas de protección.** El veinte de septiembre, Felipe Ornelas Piñón promovió juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional a fin de impugnar el acuerdo plenario antes

⁴ El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁵ Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán al dos mil veintitrés, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁶ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía local o juicio de la ciudadanía quintanarroense.

SX-JDC-288/2023

referido. Tal medio de impugnación fue radicado con la clave del expediente SX-JDC-273/2023.

5. **Resolución impugnada.** El veintinueve de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en el expediente JDC/029/2023, en la cual se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por la actora, al considerar que los actos cuestionados no incidían dentro del ámbito electoral.

6. **Sentencia del juicio de la ciudadanía SX-JDC-273/2023.** El cuatro de octubre, esta Sala Regional confirmó el acuerdo plenario por el que se otorgaron las medidas de protección a favor de la actora.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El cinco de octubre, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia local emitida en el expediente JDC/029/2023.

8. **Recepción y turno.** El doce de octubre, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió el escrito de demanda y las demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-288/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y, al no advertir causal notoria y

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró improcedente el medio de impugnación local, al considerar que no se actualiza la competencia para conocer el fondo de los actos impugnados, por no advertir la vulneración de algún derecho político-electoral en cualquiera de sus vertientes; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164; 165; 166, fracción III, inciso c; 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁹ En adelante se le podrá citar como Ley general de medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley general de medios, por las razones siguientes:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

14. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el veintinueve de septiembre del año en curso y fue notificada el mismo día;¹⁰ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de octubre.¹¹ De ahí que, si la demanda se presentó el cinco de octubre, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

15. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la actora promueve por su propio derecho y considera que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera de derechos. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce tal calidad, misma que tuvo en el juicio primigenio.

¹⁰ Constancias de notificación visibles a fojas 207 y 208 del cuaderno accesorio único del expediente actúa.

¹¹ Lo anterior, sin contar sábado treinta de septiembre y domingo primero de octubre al ser días inhábiles.



16. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

17. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.¹³

TERCERO. Tercera interesada

18. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Roxana Lili Campos Miranda en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley general de medios, por las razones siguientes:

19. **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable y en él consta el nombre y la firma autógrafa de la compareciente y expresa las razones en que funda el interés incompatible con el de la actora.

20. **Oportunidad.** El escrito de tercera interesada se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley general de medios.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En adelante se le podrá citar como Ley de medios local.

SX-JDC-288/2023

21. Se afirma lo anterior, porque el plazo transcurrió de las quince horas con veinte minutos del cinco de octubre del año en curso, a la misma hora del diez de octubre siguiente, sin considerar siete y ocho de octubre al corresponder a sábado y domingo, y por ende ser días inhábiles.¹⁴

22. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las doce horas con veinticuatro minutos del diez de octubre, resulta evidente que su presentación fue oportuna.¹⁵

23. **Legitimación.** La compareciente cuenta con legitimación, al acudir por su propio derecho y en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; haciendo valer un derecho incompatible con el de la actora, pues pretende que se confirme la declaración de incompetencia emitida por el Tribunal responsable a diferencia de la promovente que pretende que se revoque y se entre al estudio de fondo de la controversia planteada en la instancia local.

24. Es importante precisar que, si bien la compareciente acude en calidad de presidenta municipal del citado ayuntamiento y fue autoridad responsable en la instancia previa; lo cierto es que cuenta con legitimación para comparecer como tercera interesada.

25. Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que una autoridad responsable cuenta con legitimación cuando la controversia verse sobre cuestiones de competencia como es el caso.¹⁶

¹⁴ Razones visibles de las fojas 36 a 38 del expediente principal.

¹⁵ Tal como se observa a foja 39 del expediente principal.

¹⁶ Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.



26. En este orden de ideas es que, en el caso, lo procedente es reconocer el carácter de tercera interesada a Roxana Lili Campos Miranda.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

27. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la competencia del Tribunal local para conocer de los actos señalados en aquella instancia que, a su decir, constituyen violencia política por razón de género, violencia política, amenazas y discriminación en su contra.

28. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Incorrecto análisis respecto a la incompetencia del Tribunal local

29. La actora señala que el Tribunal responsable interpretó incorrectamente el artículo 31, fracción II, de la Ley de medios local, ya que dicha interpretación resultó restrictiva, porque desconoció la naturaleza y esencia de la norma, pues dicho órgano jurisdiccional tiene en todo momento el deber de proteger y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía. Por tanto, en su opinión, se incurrió en denegación de justicia.

30. En tal sentido, manifiesta que el Tribunal responsable omitió realizar el estudio relativo a la violencia política por razón de género, amenazas y discriminación que señaló ante dicha instancia.

b) Falta de valoración probatoria

31. La promovente refiere que ante la autoridad responsable presentó material probatorio suficiente para demostrar que por expresar sus ideas en contra del ayuntamiento de Solidaridad y su presidenta municipal, fue objeto de ataques con la intención de desprestigiarla y recibir amenazas de muerte por parte de diversos proveedores de servicios mediáticos del ayuntamiento. Actos que, en su estima, no sólo ponen en riesgo su integridad física y psicológica, sino que también violan gravemente sus derechos político-electorales.

32. Así, la actora considera que la autoridad responsable dejó de valorar el material probatorio aportado, lo que trajo como consecuencia que se vulnerara el espíritu del artículo 94, de la Ley de medios local que tutela la protección de los derechos político-electorales, incluyendo la protección por actos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

c) Falta de fundamentación y motivación

33. La actora manifiesta que la resolución impugnada adolece de una correcta fundamentación y motivación y contraviene lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, pues no dio razones jurídicas que sustenten la determinación adoptada.

B. Planteamientos de la tercera interesada

34. La compareciente señala que la actora realiza manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que se limita a mencionar que el Tribunal local interpretó incorrectamente los artículos 31, fracción II y 94 de la Ley de medios local, sin exponer mayores argumentos.



35. En ese sentido, considera que la propia autoridad responsable fue clara en señalar los razonamientos lógico-jurídicos para declararse incompetente para conocer del asunto, en virtud de que en las constancias no se advirtió la vulneración a algún derecho político-electoral en cualquiera de sus vertientes en agravio de la promovente.

36. Lo anterior, pues la actora acudió al juicio de la ciudadanía local en su mera calidad de ciudadana, sin que ostentara ningún cargo de elección popular o fuera integrante de la autoridad electoral y por ende no se acreditó la vulneración a algún derecho político-electoral para que el Tribunal responsable conociera del asunto, por lo que afirma que debe prevalecer lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional local.

C. Consideraciones de la autoridad responsable

37. El Tribunal responsable consideró que carecía de competencia para conocer del asunto porque, si bien la actora promovió juicio de la ciudadanía quintanarroense en su calidad de ciudadana, lo cierto era que de las constancias que integran el expediente local no se demostraba algún derecho político-electoral en cualquiera de sus vertientes que se encontrara vulnerado.

38. Ello, no obstante que en la demanda señalara la comisión de actos de violencia política por razón de género, violencia política, amenazas y discriminación en su perjuicio, por parte de autoridades, empleados y proveedores de servicios del ayuntamiento de Solidaridad.

39. En tal sentido la autoridad responsable hizo una relatoría de las manifestaciones de la actora; sin embargo, justificó que, a pesar de tratarse de un problema de orden público, era indubitable que estaba impedido para conocer del fondo del asunto.

SX-JDC-288/2023

40. Esto, debido a que de las constancias y los hechos narrados por la promovente, no se advertía la vulneración a algún derecho político-electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos.

41. Al respecto, razonó que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, ya que de lo contrario la resolución que se emitiera podría ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

42. Así, consideró que tal forma de proceder resultaba congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos humanos y, en especial, de los derechos político-electorales y la dignidad de las mujeres.

43. Lo anterior, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica, así como con el principio de legalidad relativo a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

44. En esa tónica, el Tribunal local razonó que uno de los presupuestos procesales que se deben colmar, incluso cuando se estudien asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política por razón de género, es el relativo a la competencia.

45. Esto, lo reforzó con diversos precedentes emitidos por la Sala Superior donde se han señalado supuestos que actualicen la competencia electoral. En específico, señaló que debe tomarse en cuenta la calidad de



las personas involucradas y la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado.

46. En el caso concreto, el Tribunal responsable consideró que la actora acudía en su calidad de ciudadana y que de las constancias que obraban en el expediente y conforme a los hechos narrados, no se advertía que fuera candidata a un cargo de elección popular, que ostentara algún un cargo de elección popular o fuera integrante de la máxima autoridad electoral.

47. En el mismo sentido, estimó que tampoco se advertía la vulneración de algún derecho político-electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos, de ahí que no se colmara ninguno de los elementos que actualizara su competencia para conocer del asunto.

48. Asimismo, el Tribunal local no pasó inadvertido que, si bien la actora señalaba como responsables a diversos servidores públicos incluida a la presidenta municipal de Solidaridad, cargo que es de elección popular, lo cierto era que tal cuestión no actualizaba de forma alguna la competencia de ese órgano jurisdiccional.

49. Al efecto, ponderó que ha sido criterio de la Sala Superior que para determinar si un asunto de violencia política por razón de género corresponde o no a la materia electoral, debe analizarse i) la calidad de las personas involucradas¹⁷ y; ii) la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado, cuando este sea de carácter político-electoral (derecho a votar y ser votado, así como ejercicio del cargo de elección popular).

¹⁷ A) Si la víctima es candidata a un cargo de elección popular; B) Si se desempeña en un cargo de elección popular; C) Que en casos excepcionales cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.

50. Por tanto, toda vez que no era posible advertir la vulneración a algún derecho político-electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos, el Tribunal local concluyó que carecía de competencia para conocer los hechos narrados por la actora, por lo que debía declararse la improcedencia del medio de impugnación, al actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 31, de la Ley de medios local.

D. Metodología de estudio

51. Por cuestión de método, primero se estudiarán de forma conjunta los agravios a) y c) que cuestionan la competencia del Tribunal, así como la falta de fundamentación y motivación del acto controvertido y, posteriormente el agravio identificado con el inciso b) referente a la valoración de pruebas.

52. Tal forma de proceder no le depara perjuicio a la actora porque, para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analicen de manera integral sus argumentos y no el orden en que estos sean abordados. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

E. Postura de la Sala Regional

a) Incorrecto análisis respecto a la incompetencia del Tribunal local y b) falta de fundamentación y motivación

53. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por la actora son **infundados**, como se explica a continuación.



Marco jurídico aplicable

54. Primeramente, para el análisis de la controversia conviene hacer referencia a las disposiciones jurídicas aplicables a la competencia que debe tener toda autoridad para conocer de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, con énfasis especial en la competencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo para conocer de asuntos que se relacionen con actos de violencia política en razón de género.

55. Sobre este aspecto, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca la competencia.

56. Ésta, constituye un elemento indispensable para la validez del acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente y oficioso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

57. Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹⁸

58. Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.¹⁹

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁹ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

SX-JDC-288/2023

59. Ahora bien, la violencia política por razón de género se actualiza cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

60. Respecto a la distribución de la competencia en materia de violencia política contra la mujer por razón de género, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias para:

- a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) para sancionar conductas que constituyan violencia política por razón de género.

61. Lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.²¹

62. En cuanto al orden estatal, se ha regulado que las leyes locales deben establecer que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se

²⁰ En adelante podrá citarse como LGIPE.

²¹ En adelante podrá citarse como LGAM.



sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador al que alude el artículo 440, apartado 3, de la LGIPE.

63. Ahora, el artículo 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo,²² señala, entre otras cosas, que dicha ley complementa y desarrolla la LGAM.

64. De igual forma, el artículo 48 quínties, fracción VII, de dicha legislación local señala que corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG y, por su parte al Tribunal local le corresponderá, entre otras cosas, fomentar una cultura de respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política mediante la formación y capacitación.

65. Ahora bien, el artículo 49, fracción II, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,²³ establece que el Tribunal local es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; y tiene el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en esa entidad federativa.

66. Dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, según lo dispone el artículo 8 de la Ley de medios local.

²² En adelante podrá citarse como LAMV.

²³ En adelante podrá indicarse como: "Constitución local".

SX-JDC-288/2023

67. A su vez, dicho medio de impugnación es procedente cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual, o a través de un representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se cometa violencia política contra las mujeres por razón de género, tal como se regula en el artículo 94 de la Ley de medios local.

68. Por su parte, artículo 95, de la citada ley señala que el juicio de la ciudadanía quintanarroense será procedente cuando se considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político electorales, en los términos establecidos en la LGAM, en la LGIPE, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo y la LAMV.

69. En cuanto a los efectos, el numeral 97 de la misma norma local estipula que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de mérito podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado y en los casos en que se actualice violencia política de género, se determinarán las medidas de reparación integral para garantizar la plena satisfacción de los derechos vulnerados de las víctimas.

70. En suma, se advierte que el andamiaje legal diversifica el ámbito de competencias de las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género y define las vías a través de las



cuales se pueden hacer efectivos, particularmente, cuando tales conductas afectan los derechos político-electorales de las ciudadanas.

Caso concreto

71. Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, el pasado catorce de septiembre la actora promovió juicio ciudadano local en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; así como de diversos empleados y proveedores de servicios mediáticos del mismo.

72. En la demanda local Lola Sofia Cruz Martínez, quien se ostentó únicamente como ciudadana e integrante de la comunidad de la diversidad sexual, manifestó que dichas personas realizaron actos que, en su consideración, constituían violencia política por razón de género, amenazas y discriminación en su contra.

73. En relación con lo anterior, expuso que usaba sus redes sociales para compartir tanto temas de su interés como públicos, tal como evidenciar a la administración y a la presidenta municipal del ayuntamiento de Solidaridad sobre abusos que le compartían sus seguidores.

74. Asimismo, manifestó que el siete de mayo de la presente anualidad, en la locación de la avenida CTM de Playa del Carmen, Quintana Roo, se le acercaron personas que identificó como proveedores de servicios mediáticos del ayuntamiento, para decirle *que dejara de estar “jodiendo a la presidenta Lili Campos” porque la mandarían a matar y nadie encontraría su cadáver, ya que tienen a todas las autoridades compradas y matarla es igual que matar a un perro.*

SX-JDC-288/2023

75. De igual forma, expresó sentirse perseguida por patrullas de la policía municipal, pues a partir de que señaló temas de interés público en sus redes sociales, la empezaron a considerar como una adversaria; sin embargo, manifestó ser ajena a cualquier movimiento político y que actualmente se desempeñaba como ciudadana emprendedora.

76. En esa misma tónica, la actora hizo referencia a que las personas que señalaba como responsables revelaron su decisión de cambio de identidad de género, creando medios digitales y usando fotografías privadas robadas, para denostarla por su orientación sexual.

77. Igualmente, refirió que, *al finalizar una sesión de cabildo, la presidenta municipal de Solidaridad la amenazó con revelar sus secretos personales y preferencias y que le hará falta vida para contarlo, por lo que desde entonces ha sido víctima de burlas, a través de un medio digital llamado “Periodismo sin reserva”, aunado a que la señalaron como dueña de un medio y que trabajaba con un funcionario público, empero negó dicho vínculo y que tampoco era servidora pública.*

78. También señaló que, por hacer uso de su libertad de expresión, sufría acoso político, exposición de su vida privada y el robo de sus fotografías personales para publicarlas y desprestigiarla.

79. Por esa razón, la actora consideró que se cometió violencia política por razón de género, violencia política, amenazas y discriminación en su contra.

80. Ahora, como se expuso en el resumen de las consideraciones del Tribunal responsable, en la sentencia impugnada dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer y resolver del asunto, esencialmente, porque la actora no ejerce un cargo público de



elección popular y, por tanto, no resentía una afectación a sus derechos político-electorales, por lo que la materia no era electoral.

81. En tal orden de ideas, esta Sala Regional advierte que la sentencia impugnada está ajustada a Derecho, porque en efecto el Tribunal local carece de competencia para conocer de la materia de la controversia, tal como lo razonó esa autoridad.

82. Ello, debido a que las autoridades electorales carecen de competencia para conocer y pronunciarse sobre presuntos actos de violencia contra mujeres que no ostentan un cargo de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

83. Esto es, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política por razón de género —a la cual se refirió en el marco jurídico— las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la presente cadena impugnativa, por no corresponder a la materia electoral.

84. En efecto, la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020, estableció, en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política por razón de género.

85. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres por razón de género, señaló que de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución federal;

20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las conductas presuntamente lesivas **cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

86. Por tanto, la Sala Superior concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género **es necesariamente competencia de la materia electoral.**

87. El aspecto central para definir la competencia de los órganos electorales está en que éstos sólo pueden conocer de violencia política por razón de género en aquellos casos en los que se puedan afectar derechos político-electorales de las mujeres, ya que, de lo contrario, en caso de acreditarse tal violencia, los derechos afectados no serían susceptibles de reparación.

88. Así, únicamente cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar este tipo de violencia.

89. En esa misma lógica, en la ejecutoria de la Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-158/2020 se reconoció que **no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral.**



90. Ello, porque sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral será cuando —en ese caso y valorando las circunstancias concretas— se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política por razón de género.

91. A partir de lo expuesto, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres por razón de género cuando la actora no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales en concreto.

92. Ahora, como lo razonó el Tribunal responsable, del propio análisis de la demanda primigenia se advierte que la actora reconoció que no ostenta algún cargo de elección popular, pues manifestó “...yo soy ajena a cualquier movimiento político, mi faceta actual es de una ciudadana emprendiendo...” y “... reitero que no soy dueña de ningún medio de comunicación ni mucho menos soy servidora pública...” por lo que no se advierte la vulneración de algún derecho político-electoral que, en su caso, pudiera restituirse.

93. En efecto, de acuerdo con el marco normativo señalado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense tiene como finalidad, entre otras cuestiones, revocar o modificar el acto impugnado para **restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido vulnerado.**

SX-JDC-288/2023

94. En el caso, al tratarse de una persona que acudió en su mera calidad de ciudadana, es evidente que no ejerce un cargo de elección popular, lo cual es reconocido por la propia accionante.

95. Entonces, si los actos señalados no se relacionan de manera directa con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la actora, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, no puede atribuirse competencia a las autoridades electorales.²⁴

96. Ahora, no debe pasar inadvertido que, en el caso, se considera que la violencia política por razón de género manifestada no actualiza en automático la competencia en materia electoral, pues, aunque así se haya alegado, no se acredita una vulneración a los derechos político-electorales, lo que no implica que ello no pueda ser protegido mediante otra vía, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que, en su caso, la configuren.

97. Además, de lo manifestado por la actora tampoco se advierte alguna aspiración política o relación con un proceso electoral determinado, de forma que pudiera considerarse que se pretende generar un descrédito frente a un posible electorado, ya que incluso la propia promovente refiere ser ajena a cualquier movimiento político.

98. En tal sentido, la sola calidad de la actora y la mención de que se ejerció violencia política por razón de género en su contra no actualiza la competencia del Tribunal local para conocer del juicio ciudadano local, pues como lo señaló la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-382/2023, **cuando una autoridad electoral justifique la**

²⁴ Véase la jurisprudencia 36/2002 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



competencia para actuar no debe existir duda sobre la naturaleza electoral de la acción ejercida.

99. Por tanto, esta Sala Regional considera que el actuar del Tribunal local se encuentra ajustado a derecho al determinar que carece de competencia para pronunciarse respecto a lo alegado por la actora, toda vez que los hechos referidos escapaban a la materia electoral.

100. Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-1287/2021, SX-JE-63/2021 y SX-JE-12/2021, SX-JDC-516/2021, SX-JDC-85/2022, SX-JDC-167/2023 y SX-JDC-207/2023, entre otros, en los cuales se precisó que la parte actora no ostentaba un cargo de elección popular al momento de presentar las demandas respectivas.

101. Ahora, es pertinente señalar que lo antes razonado no contraviene lo sustentado por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-273/203, pues en dicho juicio se determinó medularmente que el Tribunal local sí tenía atribuciones para emitir las medidas cautelares que estimara necesarias al momento de conocer de un asunto relacionado con violencia política en razón de género y por tanto resultaba conforme a derecho que haya otorgado medidas de protección en favor de la hoy actora, ya que estas eran independientes al fondo de la controversia.

102. Ello, pues la competencia para casos de medidas de protección, opera de una manera diferente, según lo establece la jurisprudencia 1/2023, de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”**.

103. Por otra parte, en lo que atañe al agravio relacionado con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, a juicio de esta Sala Regional es **infundado** porque a pesar de que la actora no da mayores argumentos respecto a ello, lo cierto es que como quedó evidenciado dicha autoridad jurisdiccional local sí dio las razones de hecho y de derecho por las cuales estableció que no era competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la actora.

b) Falta de valoración probatoria

104. A juicio de esta Sala Regional el agravio expuesto por la actora resulta **inoperante**.

105. Lo anterior, pues sus manifestaciones están dirigidas a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo de la controversia, pues al actualizarse una causal de improcedencia, ello implicó que el Tribunal local estuviera impedido para pronunciarse sobre el mérito de la cuestión planteada.

106. En efecto, como quedó señalado en la síntesis de agravios, la actora aduce diversos argumentos encaminados a evidenciar la falta de valoración probatoria en la que incurrió el Tribunal responsable, ya que medularmente refiere que no se valoraron las pruebas que aportó ante dicha instancia jurisdiccional con las cuales, en su criterio, se demostraba la violencia política por razón de género, las amenazas y la discriminación en su contra.

107. Sin embargo, dichos planteamientos no tienen por objeto controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, lo cual redundaría en la inoperancia de los mismos, puesto que para realizar su análisis sería necesario superar la improcedencia del juicio ciudadano



local, lo que no ocurre de conformidad con lo analizado en el presente fallo.

108. Lo anterior, pues no debe perderse de vista que si se determina la improcedencia de un medio de impugnación y se desecha la demanda o se sobresee en el juicio, no debe abordarse el estudio del fondo de la *litis* planteada, pues actuar de ese modo, aun cuando se hiciera *ad cautelam*, atentaría contra el principio de congruencia.

109. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 22/2010, de rubro: “SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”.²⁵

110. De ahí la **inoperancia** de las manifestaciones de la actora.

111. Ahora bien, no obstante el estudio realizado en la presente sentencia, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que a su interés convenga.

F. Conclusión

112. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la ley general de medios.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021>

SX-JDC-288/2023

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora y la tercera interesada en las cuentas de correo que señalaron para tal efecto; **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno, así como el Acuerdo General 4/2022, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-288/2023

Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.